DIPUTADOS
ARGENTINA

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley…

ARTÍCULO 1.- INCORPÓRASE como artículo 5° bis de la Ley N° 24.449 el siguiente:

“ARTÍCULO 5° bis - Definición de incidente de tránsito o incidente vial. Se considera incidente de tránsito o incidente vial a todo hecho que produzca un daño en las personas o las cosas en ocasión de la circulación en la vía pública.”

ARTÍCULO 2.- SUSTITÚYASE el texto del inciso a) del Artículo 7° de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“a) Proponer políticas de prevención de incidentes de tránsito o incidentes viales;”.

ARTÍCULO 3.- SUSTITÚYASE el texto del inciso c) del Artículo 9° de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir incidentes de tránsito o incidentes viales;”

ARTÍCULO 4.- SUSTITÚYASE el texto del inciso d) del Artículo 46 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“d) Los vehículos remolcados por causa de incidente de tránsito o incidente vial, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.”

ARTÍCULO 5.- SUSTITÚYASE el texto del inciso, g) del Artículo 53 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de incidentes de tránsito o incidentes viales y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;”

ARTÍCULO 6.- MODIFÍCASE la denominación del Capítulo V del Título VI de la Ley N° 24.449, por la siguiente:

“Incidente de Tránsito o Incidente Vial”

ARTÍCULO 7.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 64, de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“ARTÍCULO 64. — PRESUNCIONES. Se presume responsable de un incidente de tránsito o incidente vial al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.”

ARTÍCULO 8.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 65 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“ARTÍCULO 65. — OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un incidente de tránsito o incidente vial:

a) Detenerse inmediatamente;
b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.”

ARTÍCULO 9.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 66 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“ARTÍCULO 66. — INVESTIGACIÓN INCIDENTAL. Los incidentes de tránsitos o incidentes viales serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los incidentes de tránsito o incidente viales no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 68, párrafo 4º;

b) Los incidentes de tránsito o incidentes viales en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológico, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas

involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.”

ARTÍCULO 10.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 67 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“ARTÍCULO 67. — SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del incidente de tránsito o incidente vial y su forma de traslado hacia los centros médicos.”

ARTÍCULO 11.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 68° de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“ARTÍCULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso, c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso, a) debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes. Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el incidente de tránsito o incidente vial, en el año previo de vigencia del seguro.”

ARTÍCULO 12.- SUSTITÚYASE el texto del Punto 2, inciso a) del Artículo 70° de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“2. Investigar la posible comisión de faltas en todo incidente de tránsito o incidente vial;”

ARTÍCULO 13.- SUSTITÚYASE el texto del Punto 2, inciso a) del Artículo 72 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“2. Fuguen habiendo participado en un incidente de tránsito o incidente vial o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.”

ARTÍCULO 14.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 73 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73. — CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.

En caso de incidente de tránsito o incidente vial o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.”

ARTÍCULO 15.- SUSTITÚYASE el texto del inciso h) del Artículo 77 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“h) No cumplir con lo exigido en caso de incidente de tránsito o incidente vial;”

ARTÍCULO 16.- SUSTITÚYASE el texto del inciso g) del Artículo 86 de la ley N° 24.449, por el siguiente:

“g) Por pretender fugar habiendo participado de un incidente de tránsito o incidente vial.”

ARTÍCULO 17.- SUSTITÚYASE los Puntos 2 y 7 del Artículo 91 de la ley N° 24.449, por los siguientes:

“2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de

un cuerpo especializado de control técnico y prevención de incidentes de tránsito o incidentes viales;“

7. Desarrollar programas de prevención de incidentes de tránsito o incidentes viales, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;”

ARTÍCULO 18.- SUSTITÚYASE el texto del Artículo 18 de la ley N° 26.363, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito de la Secretaría de Transporte, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los incidentes de tránsito o incidentes viales en el período.”

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ianni, Ana María
Freites, Andrea
Giuliano, Diego
Yedlin, Pablo
Pereyra, Julio
Rauschenberger, Ariel
Monzón, Roxana
Alianiello, Eugenia
Yutrovic, Carolina
Ali, Ernesto
Pedrali, Gabriela
Aveiro, Martín

DIPUTADOS
ARGENTINA

Zabala Chacur, Natalia
Zulli, Christian
Chomiak, María Luisa

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sancionada en diciembre de 1994 y promulgada parcialmente el 6 de febrero de 1995 a través del Decreto N° 179/1995, utiliza el término “accidente”, al referirse a los hechos que producen daños a personas o cosas como consecuencia de la circulación. Mediante la presente iniciativa se propone dejar de utilizar la palabra “accidente”, reemplazandola por la palabra “incidente de tránsito o incidente vial”.

De acuerdo a lo difundido por la entonces Agencia Nacional de Seguridad Vial en las campañas de prevención: “Si se puede evitar, no es un accidente”, resulta contradictorio entonces, utilizar una definición en la ley y otra en las campañas.

Quien conduce un vehículo debe encontrarse habilitado, debe poseer la Licencia Nacional de Conducir otorgada por autoridad emisora competente; para ello debe conocer las normas reglamentarias que regulan el uso de la vía pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres (Ley N° 24.449 y 26.363).

Por cómo se actúa y se usa la vía pública, de acuerdo a los siniestros viales que suceden cada día en el ámbito nacional: ciclistas, peatones o usuarios del transporte público y vehículos particulares, hace suponer que no se conocen las normas de tránsito, ni la responsabilidad que significa la conducción de un vehículo, el respeto a los demás usuarios, en una palabra, el respeto a la VIDA.

Como antecedentes debemos destacar las opiniones emanadas de la UNESCO, la OMS y otras, quienes refieren en forma concreta sobre la incongruencia de la palabra accidente en la temática vial. También a nivel nacional se trata este problema. A continuación haremos un breve recorrido por algunos documentos y

trabajos que abordan el tema, - incluimos la cita de párrafos de los trabajos-, en referencia a la palabra accidente, y a sus connotaciones negativas en relación a la prevención vial.

1 - Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito – Organización Mundial de la Salud – Banco Mundial – 2004.

“Históricamente, una de las razones de la “indiferencia” en salud pública hacia los traumatismos del tránsito era el criterio tradicional de que las colisiones y las lesiones resultantes se debían al azar... El término “accidente”, que se utiliza ampliamente, puede dar la impresión, - probablemente no intencionada-, de que son inevitables e impredecibles, es decir, sucesos imposibles de controlar...”

Esta cita, que corresponde al Capítulo I, “Fundamentos”, bajo el título “Predictibilidad y evitabilidad de los traumatismos causados por el Tránsito”, es acompañada de una advertencia de que en vista de esa situación, en el informe se sustituye la palabra accidente por las palabras “colisión” o choque. En el informe se hace un gran énfasis en la prevención, resultante de un enfoque científico de la temática vial.

2 - Informe especial sobre la seguridad vial en la Argentina. -Defensor del Pueblo de la Nación-2005.

“Cada vez que usamos el término accidente, además de no estar denominando correctamente al hecho en sí, estamos sugiriendo que es en vano trabajar en prevención, dado que resulta improbable que podamos controlar las variables que definen al término accidente, a saber: el azar, el error y el designio divino. Según su acepción más corriente, el accidente se refiere a un suceso imprevisto, generalmente desgraciado, que altera la marcha normal de las cosas.”

En relación a la temática vial, el primer punto que aborda el informe citado, -en la Parte I del informe-, es la incongruencia de la palabra accidente con el hecho que denomina. En el informe se sugiere sustituir la palabra accidente y menciona a la palabra “siniestro” como la posible sucesora.

3 - Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología – Educación Vial. Introducción a la educación del transeúnte – Basado en el material producido por el Lic. Isabelino Siede – Presentado por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología Lic. Daniel Filmus – 2004.

“...Las definiciones, en especial la de “accidente”, acerca de un hecho que puede suceder o no (eventual), y que no es producto de la voluntad, deja lugar a pensar que es algo inevitable: sin embargo, esta creencia, muy generalizada, que se pone de manifiesto comúnmente ante el relato informal y cotidiano de esta clase de sucesos, no es cierta...” En el título “Algunas nociones básicas” se trata el concepto de accidente bajo el subtítulo “Noción de accidente”. La noción de suceso inevitable difícil de prever, es algo presente en la palabra “accidente” circunstancia que preocupa a los expertos, por lo que se trabaja para sustituirla por otro término que no refiera a lo fortuito y se aleje de la creencia de fatalidad inevitable.

El informe Mundial del 2004 de la OMS sobre los accidentes viales, expresa que anualmente en todo el mundo fallecen 1.260.000 personas en el lugar del hecho o momentos, horas o días después, como consecuencia de los accidentes viales. El mismo informe señala que anualmente quedan 35.000.000 de personas con lesiones de distinta gravedad, como consecuencia de esos accidentes en todo el mundo.

Como consecuencia de la cantidad de incidentes viales ocurridos en la Argentina en los dos primeros meses del año 2007, surgió la necesidad de reformar la Ley Nacional de Tránsito Nro 24.449, y se sancionó la Ley 26.363, que en sus

considerandos, menciona que la Argentina gasta por año aproximadamente entre el 1.5 % y el 1.7 % del producto bruto interno para atender las consecuencias de los accidentes viales. En el año 2024 se han registrado un total de 3357 siniestros viales, con 4027 víctimas fatales.

El objetivo señalado por la entonces presidenta, Cristina Fernández de Kirchner, al presentar la iniciativa, era el establecimiento de acciones en materia de tránsito y seguridad vial, con la finalidad de disminuir los elevados índices de siniestralidad, creando para ello la Agencia de Seguridad Vial y el Observatorio de Seguridad Vial, entre otras herramientas que permitieran el establecimiento de políticas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio de la Nación.

Actualmente, la Agencia de Seguridad Vial fue disuelta por decisión del Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 461/2025, con motivo del brutal ajuste que está llevando adelante el gobierno nacional. Por lo que, no podemos olvidar que desde su creación los siniestros viales han disminuido en un 28%, es decir que cumplió con sus objetivos y es un organismo necesario para llevar adelante un plan o programa nacional de seguridad vial.

En conclusión la modificación propuesta, va en sintonía con las directrices internacionales, y pone de manifiesto que la palabra “accidente” para nombrar a los siniestros o incidentes de tránsito, denota un significado que trivializa el factor humano, por la interpretación general. No sólo desde el aspecto judicial, sino también desde el uso de esta palabra en los medios de comunicación, que terminan promocionando y contagiando el incorrecto lenguaje al referirse a los siniestros e incidentes de tránsito productos del incumplimiento de las leyes.

En los incidentes y siniestros de tránsito se pierden vidas, se destruyen familias. Por respeto a los sobrevivientes y familiares de víctimas de hechos de tránsito y por todo lo precedentemente expresado, instamos a producir el cambio de la palabra “accidente” por “incidente de tránsito o incidente vial”.

Desde el punto de vista legislativo, se cuenta hoy como antecedente lo actuado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del proyecto de Ley presentado por el Legislador Daniel Amoroso, y que fuera sancionada el 28 de mayo de 2009, bajo el N° 3206 del 1° de junio de 2009, por la cual se reemplaza la definición general de “ACCIDENTE DE TRÁNSITO” contenida en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2148.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

Ianni, Ana María
Freites, Andrea
Giuliano, Diego
Yedlin, Pablo
Pereyra, Julio
Rauschenberger, Ariel
Monzón, Roxana
Alianiello, Eugenia
Yutrovic, Carolina
Ali, Ernesto
Pedrali, Gabriela
Aveiro, Martín
Zabala Chacur, Natalia
Zulli, Christian
Chomiak, María Luisa